



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

## **JUEZ DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Teléfono: 8839665

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 76001-33-33-019-2021-00149-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**LINA MARCELA BEDOYA GARCIA**, abogada en ejercicio, con domicilio en Cali – Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.027.327 expedida en Cali – Valle, con Tarjeta Profesional No. 208.874 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud del poder conferido, dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS**

Solicita la parte demandante *“se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones y perturbaciones sufridas por Julián Andrés López Bernate en el evento del día once (11) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), derivada del mal estado del sector por el que transitaba”*.

Me opongo a la totalidad de las peticiones relacionadas en este acápite por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. La petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali; sin embargo, la parte demandante, no ha logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración, el daño y la imputación.

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de los perjuicios causados al señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, como consecuencia del presunto accidente de tránsito, conforme a los hechos ocurridos el día 11 de septiembre de 2019, cuando manifiesta que se movilizaba en un vehículo tipo motocicleta de placas GQP93E a la altura de la calle 1 con carrera 40 de la ciudad de Cali (no se especifica calzada), y sufrió un volcamiento ocasionado según su apoderado por *“el mal estado de la vía por donde transitaba, malformación en la vía pública, que generó que la llanta de su vehículo tropezara y frenara abruptamente su recorrido, deslizándolo, para terminar arrojado sobre el pavimento. Que la malformación iniciaba a un costado (no lo especifica) de una recámara de servicio público perteneciente a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP.”*

Como se puede observar, la demanda, además de no ser clara y precisa, carece de material probatorio que dé certeza sobre la veracidad de los hechos planteados, hechos que conforme al escrito de la demanda ocurrieron el día 11 de septiembre de 2019.



Brilla por su ausencia medio de prueba alguno que exponga información relevante como por ejemplo: hora de los hechos, en qué carril se movilizaba, a qué velocidad circulaba, de dónde provenía y hacía dónde iba, cómo eran las condiciones climáticas de ese día, las condiciones de la vía, la iluminación, entre otros datos. No obra Informe Policial de Accidente de Tránsito que permita esclarecer los hechos, ni ningún otro medio documental que dé cuenta de las circunstancias del accidente. La parte demandante realiza una narración de un hecho sin sustentarlo probatoriamente, configurándose una mera afirmación subjetiva.

Se logrará evidenciar en el transcurso del proceso que se presenta una CARENANCIA DE MATERIAL PROBATORIO que confirme y demuestre que las lesiones presentadas por el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali y que en los hechos y pruebas planteadas, por un lado, la única causa posible que emerge es una culpa exclusiva de la víctima y, de otra parte, una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del Distrito Especial de Santiago de Cali, por ser un asunto de competencia DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI EMCALI (E.I.C.E), entidad que se encuentra Demandada dentro del proceso de la referencia.

Por tal razón, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el curso del proceso, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Conforme a lo dicho, las pretensiones que enmarca en su demanda el actor son infundadas, no se le puede imponer esa responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo como base situaciones que no gozan de un soporte probatorio.

Reclamaciones en torno al lucro cesante, daño emergente, daños morales, entre otros, no son del resorte de la Administración Distrital, no existe certeza respecto a los hechos que dieron origen a las lesiones del señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, mucho menos las hay respecto a la participación o responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en el hecho generador de las mismas.

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante además de ser infundadas y de no poder imponérselas al Distrito Especial de Santiago de Cali, se exceden y no gozan de soportes que les den viabilidad. Si bien el H. Consejo de Estado ha fijado en su jurisprudencia unos parámetros para la indemnización de perjuicios, lo cierto es que la aplicación de estos depende en gran medida de las pruebas con las cuales cuente el proceso respecto de las lesiones y las circunstancias en que se produjeron y como se observará el recaudo probatorio no da certeza.

En consecuencia, realizo el siguiente pronunciamiento frente a las pretensiones contenidas en la demanda:

A LA PRIMERA: Me opongo. Tratándose de asuntos de esta naturaleza, el régimen aplicable reclama que el actor acredite con los medios probatorios apropiados los elementos que componen la responsabilidad administrativa.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Ninguna consecuencia de indemnizar puede surgir.

A LA TERCERA: Me opongo. Ninguna consecuencia de indemnizar puede surgir.

A LA CUARTA: Me opongo. No da lugar.



## 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el presente hecho de la demanda y por lo tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que el Distrito no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Sin embargo, en el Registro Civil del Señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, en la sección específica se acredita el nombre de sus padres.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta nada de lo aquí afirmado ya que es completamente ajeno a mi representada, tal como se puede comprobar de la lectura de este hecho; por lo que el Distrito no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

**AL HECHO TERCERO:** Se aportan certificaciones laborales cuyo valor probatorio deberá ser determinado por el Despacho Judicial.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. No hay elemento material probatorio que demuestre que el día 11 de septiembre de 2019 existió un accidente en la Calle 1 con Carrera 40 de la ciudad de Cali y que, como consecuencia de este, el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE resultara lesionado. Brilla por su ausencia Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que exhiba la existencia del accidente, teniendo en cuenta que este documento es diligenciado cuando se presenta un accidente en la vía por parte de la Autoridad competente.

Le corresponde al demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)<sup>1</sup>*

**AL HECHO QUINTO:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Al respecto, las EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI EMCALI (E.I.C.E) que es el encargado del mantenimiento y funcionamiento de las recamaras, deberán pronunciarse en la contestación de la demanda y rendir informe del estado de la misma.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta dónde ocurrió el presunto accidente; cabe destacar que el demandante no especifica calzada en donde se ocasionó el presunto accidente.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Bogotá D.C.: Dupre Editore, 2005, Novena Edición



**AL HECHO SÉPTIMO:** No es un hecho. Si bien con el escrito de la demanda se acompaña una serie de imágenes fotográficas, no se contempla un valor probatorio para las mismas, en la medida que no hay certeza sobre el momento en que se tomaron y sobre su autenticidad. Para esta parte de la litis no es clara la representación de la realidad de los hechos que se pretende demostrar con los mencionados documentos representativos, pues genera la duda sobre la fecha de su toma, la ubicación, si fue en la dirección a que hace alusión el demandante y por supuesto, su contenido el cual puede ser alterado si no se conserva su custodia, aunado a que no hay forma de determinar su origen y creador. Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia determinó:

*[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.*

*En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.***<sup>2</sup> (Negrita no textual)

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta el hecho en su integridad pues se trata de situaciones ajenas a las que debe o debió conocer mi procurada. Es cierto que existe una epicrisis que da cuenta de la atención médica que recibió el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE; no obstante, no es prueba del presunto hecho dañoso que ocasionó las lesiones de este y que para la parte activa es reprochable al Distrito Especial de Santiago de Cali por la presunta omisión en el mantenimiento vial.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta. Son hechos ajenos al conocimiento de mi representada. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada por la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante radicado No. 202141520100152724 del 28 de diciembre de 2021, no reposa ningún registro en la base de datos Apoyo Logístico para Accidentes de Tránsito (A.L.A.T.) ubicado en el Centro de Gestión del Tránsito de la Secretaría de Movilidad.

**AL HECHO DECIMO:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho, si bien se aporta la historia clínica del señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, la misma deberá ser valorada en el momento oportuno por el H. Despacho.

En gracia de discusión, se debe tener en cuenta que las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, para ser más exacto pagina 39 "*Historia Clínica de Consulta Externa*" Caso: 35860 Centro Médico Valle salud, relacionan como fecha de ingreso 06/12/2016 y en el relato de la Enfermedad actual, relacionan "*paciente sufre accidente el día de ayer 05/12/2016.*" De igual manera en la pagina 41 se relaciona fecha de ingreso 21/12/2016.

<sup>2</sup> C.E., Sec. Tercera (2018). Sent. 05001233100020030399301, feb. 14/2018. C.P Ramiro Pazos Guerrero.



En los hechos de la demanda, señalan que estos ocurrieron el 11 de septiembre de 2019, pero en historia clínica relacionaron que los hechos ocurrieron el 05 de diciembre de 2016; situación que deberá ser valorada por el H. Despacho.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No me consta. Son hechos ajenos al conocimiento de mi representada, pues tienen que ver con presuntas circunstancias de carácter personal del accionante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

Se desconoce el motivo por el cual terminó su actividad laboral en dos periodos siendo estos, según certificaciones cuyo valor probatorio deberá determinar el Despacho Judicial, del 1 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016 y del 16 de diciembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2020.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No me consta. Son hechos ajenos al conocimiento de mi representada, pues tienen que ver con presuntas circunstancias de carácter personal de los accionantes. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No me consta. Son hechos ajenos al conocimiento de mi representada, pues tienen que ver con presuntas circunstancias de carácter personal de los accionantes. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente a la historia clínica y la valoración de su estado depresivo y el de su núcleo familiar si existiere.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es un hecho.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No es un hecho, es un requisito de procedibilidad. La Audiencia de Conciliación Extrajudicial se celebró el 9 de julio de 2021, ante la Procuraduría 165 y esta se declaró fallida, radicado interno 2021-124.

### **3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

El apoderado de los actores de la presente demanda plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto del presunto accidente de tránsito que, según los hechos narrados, ocurrió el día 11 de septiembre de 2019, cuando el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE se movilizaba en un vehículo tipo motocicleta de placas GQP93E a la altura de la calle 1 con carrera 40 de la ciudad de Cali (no se especifica calzada).

La demanda no describe en los hechos cómo fue el accidente, por dónde se desplazaba el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE; indica de una manera muy general el sitio del accidente, no determina hora de los hechos, en qué carril se movilizaba, a qué velocidad circulaba, de dónde provenía y hacía dónde iba, cómo eran las condiciones climáticas de ese día, las condiciones de la vía, la iluminación, entre otros datos.

Del análisis efectuado a las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias obrantes en el escrito de la Demanda y sus anexos, se evidencia la inexistencia de los elementos que permitan configurar responsabilidad patrimonial y administrativa a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Cabe destacar que no se aporta Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en aras de poder determinar una hipótesis del presunto accidente, como lo establece el Ministerio de Transporte, según Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, *“Por la cual se adopta el nuevo informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”*.

Por lo anterior, una vez se conoció por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada dentro del presente asunto, se elevó una consulta a la Secretaría de Movilidad a través de comunicación interna con radicado No. 202141510300015124 del 21 de julio de 2021, en donde se solicitó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) e Información o registro fotográfico que se tenga por parte de la Secretaría de Movilidad del presunto accidente de tránsito.

En la solicitud antes mencionada se detalló nombre de la presunta víctima, identificación, fecha de ocurrencia del presunto accidente, dirección, placa del vehículo tipo motocicleta involucrada en el presunto accidente, todo ello acorde a la información contenida en la solicitud de conciliación prejudicial.

Mediante escrito con radicado No. 202141520100125514 del 26 de julio de 2021, la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali manifiesta, en respuesta a lo anterior, lo siguiente:

*“(…) buscando en la base de datos de la entidad, no encontramos reporte alguno de atención de siniestros viales por parte de agentes de tránsito de la localidad, en hechos relacionados en su petición”*.

Para ratificar lo anterior, una vez notificada a la entidad la admisión de la demanda, se elevó una segunda consulta a la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, a través de comunicación interna con radicado No. 202141510300024814 del 22 de diciembre de 2021, en donde se solicitó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) e Información o registro fotográfico que se tenga por parte de la Secretaría de Movilidad del presunto accidente de tránsito.

De igual manera se requirió que se remitiera toda la información que reposara en los registros respecto de los accidentes de tránsito ocurridos entre los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de septiembre de 2019, en la Calle 1 con carrera 40 de Cali.

Mediante escrito con radicado No. 202141520100152724 del 28 de diciembre de 2021, la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali manifestó, en respuesta a lo anterior, lo siguiente:

*“no reposa ningún registro en la base de datos Apoyo Logístico para Accidentes de Tránsito (A.L.A.T.) ubicado en el Centro de Gestión del Tránsito de la Secretaría de Movilidad”*.

De lo anterior se evidencia que no existe un informe expedido por la autoridad competente que certifique la ocurrencia de los hechos narrados por el demandante. Lo descrito solo tiene sustento en las aseveraciones que el mismo accionante ha realizado ante quienes presuntamente le dieron asistencia médica, paramédicos, grupo de ambulancia, personal del centro médico, cuyo conocimiento de los hechos parte de la narración que el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE hizo, manifestaciones de las cuales no se tiene acervo probatorio alguno, más allá de lo que el mismo expresa.



Las acotaciones realizadas por el personal médico, dan cuenta de la asistencia recibida por el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, estas expresiones pueden dar fe de unas lesiones presentadas en el cuerpo del accionante, sin que se pueda colegir o afirmar que estas sean producto de un accidente de tránsito, todo se desprende de lo aseverado por la victima sin que medie información de una autoridad u otro elemento probatorio que constate la ocurrencia del hecho, dando claridad sobre tiempo, modo y lugar del mismo, que evaluará los motivos del supuesto accidente; por lo cual las lesiones presentadas por el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE no se pueden atribuir como consecuencia de un accidente de tránsito y mucho menos que los hechos sobrevengan de una responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

No existe certeza o evidencia que dé cuenta del lugar exacto donde ocurrió el accidente mencionado por el demandante; el apoderado de la parte actora se limita a señalar una responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia de ella se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo.

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado de la parte convocante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración.

Observada la relación de hechos y pretensiones relacionadas por el demandante, no existen pruebas que determinen una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali; existe plenamente una ausencia de material probatorio que involucre o determine de manera contundente una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2019.

Todo lo relatado se desprende de lo aseverado por el demandante sin que medie información de una autoridad que constate la ocurrencia del hecho, dando claridad sobre tiempo, modo y lugar del mismo, que evaluara los motivos del supuesto accidente por lo cual las lesiones presentadas por el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, no se pueden atribuir como única consecuencia de un accidente de tránsito y mucho menos que los hechos sobrevengan de una responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En gracia de discusión, de una fotografía aportada por el apoderado de la parte demandante, lo que se puede evidenciar es que en el tramo vial donde presuntamente ocurrió el accidente existe una **señal de velocidad máxima permitida de 30Km/h, una señal de zona escolar y la presencia de una intersección.**

Como se puede observar, existe una intersección casi paralela del lugar que indica el demandante que ocurrió el accidente; es una vía en donde la velocidad no puede exceder los 30 kilómetros por hora, esto aunado a la existencia de la intersección, en donde se debe tener mayor cuidado y precaución previendo los vehículos que pudieran estar próximos a la circulación por la misma. Adjunto imagen aportada con la demanda:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA



Cabe destacar que la vía por donde presuntamente se desplazaba el demandante según lo narrado en la demanda, cuenta con la respectiva señalización de la siguiente manera: **una (1) señal de velocidad correspondiente 30 km por hora al lado derecho, una (1) señal de zona estudiantil y una (1) demarcación de pare.**

Ahora bien, Mediante Resolución 1885 del 17 de junio de 2015, el Ministerio de Transporte adoptó "el Manual de Señalización Vial dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia". En dicho documento se establecen los aspectos técnicos para la demarcación y señalización de las vías.

Evidenciándose con lo anterior Señor Juez que las posibles causas del accidente son ajenas a la Administración Distrital, pues se puede concluir que no es un tramo en donde habitualmente se generen accidentes de tránsito, de ser así el observatorio de la Secretaría de Movilidad tendría el reporte de los Siniestros ocasionados y, como informaron en dos oportunidades, no reposa registro alguno.

Observando las características de la vía, se hace notoria como causa probable del presunto accidente el exceso de velocidad que el actor imprime en su actuar, al ejercer una actividad riesgosa como lo es conducir una motocicleta. Si se tienen como ciertos los hechos narrados en la demanda, la simple lógica nos dice que el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE se desplazaba a una velocidad por encima de la permitida en el sector, la cual debería ser no superior a 30 kilómetros por hora, sumado a su proximidad con una intersección, pues de haber transitado a una velocidad como la permitida por la normatividad aplicable a la materia, indudablemente habría podido maniobrar de manera preventiva al enfrentarse a cualquier tipo de obstáculo y/o irregularidad en la vía, lo cual a todas luces no ocurrió.

**"Ley 769 de 2002.**

**ARTICULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

En las zonas escolares.

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

En proximidad a una intersección."



Cabe informar que al digitar el número de cedula 1143976184 correspondiente al señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, en la página de la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional SIMIT, registra Orden de Comparendo No. 7600100000029169068 del 06 de septiembre de 2021, código de infracción C24 "Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas" placa GQP93E. Al verificar la orden de comparendo impuesta por el Agente de Tránsito con placa 592 suscrito a la secretaria de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, se pudo evidenciar en las observaciones del Agente de Tránsito, que el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, no le bastó con infringir las normas de tránsito, sino que se negó a firmar la orden de comparendo.

Respecto de la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) Elementos esenciales a saber: a) *Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado*; b) *Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación*; y c) *El nexo causal entre uno y otro extremo*. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

En Sentencia del 5 de octubre de 2011, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que<sup>3</sup>:

*"La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber: i) El daño antijurídico y, fi) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.*

*El inciso primero del texto constitucional antes señalado es del siguiente tenor literal:*

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.  
"(...)"*

*Y es así, como la jurisprudencia de esta corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente:*

*Porque a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para que, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.*

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 1997-04160 de octubre 5 de 2011 C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz



*La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.*

*Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de este, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.*

*Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores", el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*Así las cosas, es claro que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado —en materia contractual y extracontractual—, contenida en el artículo 90 ibídem, se soporta única y exclusivamente en los elementos antes referidos de daño antijurídico e imputación.*

*La Corte Constitucional refiriéndose a la posición asumida por la sección tercera de esta corporación, ha precisado los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, en los siguientes términos:*

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.*

*La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar."*

Como se ha expuesto y siguiendo los lineamientos precisados en la citada jurisprudencia, se impone iniciar por analizar en este caso la existencia del daño, como elemento principal, que abre paso al estudio de los demás elementos, si se responde de manera positiva a la pregunta acerca de su existencia.

### FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Ahora bien, en cuanto al concepto de daño, vale traer a cita lo señalado en la obra "EL DAÑO", compilación y extractos José N. Duque Gómez:

*"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."*

*"...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia."*



El criterio antes expuesto, encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 167 del CGP, norma general del Régimen Probatorio, según la cual, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Es menester indicar que, en el presente caso, los perjuicios en relación con los cuales se pretende obtener indemnización son los relacionados con la afección en la integridad física del señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, y su grupo familiar. Al respecto, si bien es cierto que existe una epicrisis que da cuenta de la atención médica que recibió el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE; no obstante, no es prueba del presunto daño aquí alegado y mucho menos del hecho dañoso que ocasionó las lesiones de este y que para la parte activa es reprochable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

### FRENTE A LA IMPUTABILIDAD.

Se pretende endilgar las consecuencias del presunto accidente que según cuenta los hechos de la demanda ocurrieron el día 11 de septiembre de 2019 al Distrito Especial de Santiago de Cali, afirmando que *"el mal estado de la vía por donde transitaba, malformación en la vía pública, que generó que la llanta de su vehículo tropezara y frenara abruptamente su recorrido, deslizándolo, para terminar arrojado sobre el pavimento. Que la malformación iniciaba a un costado (no lo especifica) de una recámara de servicio público perteneciente a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP."*

Correspondía entonces a la parte demandante, demostrar en este punto, que existió la falla en el servicio, que esta falla fue la causa que dio lugar al daño antijurídico generado, que era un obstáculo insuperable para el conductor, aspecto que no se han detallado o especificado por parte del actor.

En relación con el tema, el Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1.995, Expediente 9535, señaló<sup>4</sup>:

*"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.*

*"Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".*

Se insiste que, la parte actora no demuestra en el presente proceso que en efecto existió la falla en el servicio, así como el nexo causal entre esta y el daño.

Lo manifestado en el libelo de la demanda no se soporta con las pruebas allegadas al plenario. Por un lado, se echa de menos la existencia en el acervo probatorio del informe policial de accidente de tránsito (IPAT) que diera cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el presunto accidente.

Cuando ocurre un accidente de tránsito se levanta un informe policial de accidente de tránsito por parte de la autoridad competente con el fin de esclarecer los hechos y dejar

<sup>4</sup> Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1.995, Expediente 9535



constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico por medio de una Hipótesis que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, incluso relaciona testigos si fuese el caso.

Se configura entonces ausencia de medios probatorios que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; con el material probatorio allegado al expediente, se denota que la parte actora se limitó únicamente a probar el estado de salud del señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE.

Por todo esto, no hay prueba alguna, si quiera indiciaria, que permita realizar la atribución causal al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues si no se configuró el argumento de que la demandada incidió en el resultado dañoso, desaparece la causa eficiente que para el juez determine la responsabilidad.

Si bien con el escrito de la demanda se acompañó una serie de imágenes fotográficas del foramen, no se contempla un valor probatorio para las mismas, en la medida que no hay certeza sobre el momento en que se tomaron y sobre su autenticidad.

En virtud de lo anterior, es claro que ninguna de las pruebas que se han pretendido hacer valer en el presente plenario tiene como objeto lo antes señalado, lo que permite afirmar, que la falla en el servicio en esta instancia procesal no está probada.

Según los Artículos 164, 165 y 167 de la Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título único Pruebas, Capítulo I del Código General del Proceso, establecen que:

*“Art. 164 – Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso.*

*Art. 165 – Medios de prueba. Sirven como pruebas la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El Juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.*

*Art. 167 – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

El anterior postulado deberá revisarse a la luz de las condiciones necesarias de pertinencia, conducencia y eficacia, para ostentar poder de convicción en relación con el hecho que se pretende probar. Estas condiciones pueden ser definidas así:

*“La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente...”*

*“En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrarse explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o tácitamente... La*



*conducencia de la prueba no es cuestión de hecho, sino de Derecho, al encontrarse contemplada en la ley o no estar dispuesta restricción para su uso procesal; ya que legalmente puede recibirse o practicarse. La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos material del proceso; así, una prueba puede ser pertinente pero el medio propuesto puede no ser idóneo. Un documento privado o un testimonio no son legalmente idóneos para demostrar la venta de un bien inmueble, pues la ley exige escritura pública para su celebración (Devis 1981: 340; Parra 2007: 153)*

*"Prueba eficaz es la que resulta efectivamente útil para llevar a la convicción del juez, derivada de criterios de valoración racionales...En suma, la eficacia de la prueba se establece efectuada su valoración o apreciación."*

## **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En gracia de discusión, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, se tiene que en la eventualidad de encontrarse acreditada una falla del servicio, la responsabilidad recaería en este caso sobre las EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI - EMCALI (E.I.C.E) que es el encargado del mantenimiento y funcionamiento de las redes de acueducto y alcantarillado y no sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali, tal como pasa a verse a continuación:

LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI EMCALI (E.I.C.E) tienen la obligación de mantener adecuadas las condiciones del sistema de alcantarillado de la ciudad, puesto que esta es subsidiada producto de una erogación que mensualmente la ciudadanía paga el recibo de los servicios públicos, motivo por el cual no ha debido vincularse al proceso al Distrito Especial de Santiago de Cali, ya que Emcali E.I.C.E. E.S.P., es una entidad descentralizada del orden Municipal, constituida inicialmente como un Establecimiento público, mediante Acuerdo No. 50 de 1961, y posteriormente transformada en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, según Acuerdo 014 de diciembre 26 de 1996, modificado posteriormente por el Acuerdo 034 de enero 15 de 1999, siendo el objeto social de la empresa, la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las leyes 142 y 143 de 1994.

A su vez la Ley 489 de 1998 en su artículo 68, contempla que son entidades descentralizadas del Orden Nacional, *"los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las superintendencias..."*.

En el párrafo del artículo segundo de la norma en comento, el legislador manifiesta que *"Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la administración pública, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política"*.

La misma disposición legal, en los artículos 85 a 93, específicamente trata lo atinente a las empresas industriales y comerciales del estado. Por considerarlos de interés para el caso que nos ocupa, me permito transcribir algunos de sus apartes pues, aunque la norma hace una derogatoria expresa del Decreto 1050 de 1968, los principios esenciales de la función administrativa continúan vigentes y fue bajo estos preceptos que se profirieron los acuerdos que hoy vigentes, rigen a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP. (A. 50/61,014/96 y 034/99).



*“ARTICULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO-. Las empresas Industriales y Comerciales del Estado son organismos creados por la Ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley y que reúnen las siguientes características: Personería Jurídica*

- a. Autonomía Administrativa.*
- b. Capital independiente.....”*

*“Artículo 88. DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS. La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del estado estará a cargo de una junta directiva y de un gerente o presidente.”*

*“ARTICULO 89. JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS ESTATALES. La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del estado, la calidad y los deberes de sus miembros, remuneración y el régimen de sus inhabilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley... “*

*“ARTICULO 105. CONTROL ADMINISTRATIVO. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.*

*No obstante, se exceptúa de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los trámites y aprobaciones señalados en la ley orgánica de presupuesto”.*

En este orden de ideas, cuando en dicha ley se hace relación a la estructura y organización de la administración, y se trata el tema del sector descentralizado por servicios, se dice que la rama ejecutiva del poder público, en dicho sector se encuentra compuesta por: los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las superintendencias, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas Oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, entre otros.

De lo anteriormente expuesto, se colige que de conformidad con la definición que contemplaba el Decreto Ley 1050 de 1968 en su artículo 6o. y la que prescribe la Ley 489 de 1998 en su artículo 85, las empresas industriales y comerciales del Estado del Orden Municipal, reúnen como características esenciales las de contar con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

En el caso de los Municipios, integran esta figura, los siguientes elementos: funciones industriales y comerciales, personalidad jurídica, autonomía administrativa, capital público y autonomía financiera, control de tutela por parte del poder central y aplicación del derecho privado.

La autonomía administrativa de que gozan las empresas industriales y comerciales del Estado significa la facultad que tiene la entidad para manejarse por sí misma. En virtud de dicha facultad, las propias empresas tienen la capacidad de reglamentar su propia actividad, determinando los trámites internos, estableciendo las tarifas de los servicios que prestan, y el precio de los productos que elaboran o comercializan, salvo cuando la fijación de estas tarifas esta encomendada al gobierno.



El capital público y autonomía financiera, consiste en que cada empresa tiene su propio patrimonio, diferente de aquel del Estado (Municipio Administración Central). El capital de la empresa que es totalmente público está constituido con fondos públicos comunes, los productos de ellos, los rendimientos de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Podemos concluir que, el otorgamiento de la personalidad jurídica y del patrimonio o capital propio, posibilita a las empresas Industriales y comerciales del Estado el ejercicio de la autonomía, ellas son administradas por sus propios órganos legales y estatutarios, junta directiva y gerente y no por el ministro o director de Departamento Administrativo a cuyo sector pertenecen, y en el nivel Municipal igualmente, no son administradas por el Alcalde. Tenemos entonces que, no existe línea jerárquica, sino control de tutela, que respetando la autonomía crea relaciones de coordinación. Por tanto, la presencia del alcalde Distrital en la Junta Directiva de EMCALI EICE ESP y su calidad de presidente de esta es un mecanismo a través del cual se ejerce el control de tutela, pero se reitera respetando la autonomía que les atribuye la ley.

Considérese, tal y como lo establece la Ley 489 de 1998, en su artículo 103, que debe entenderse adecuado a las entidades territoriales, en virtud del ámbito de aplicación que de dicha ley hace el parágrafo único del artículo segundo de la misma norma, el Alcalde como autoridad administrativa puede ejercer sobre las Empresas Municipales de Cali, un control administrativo que consiste fundamentalmente en constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades, se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales dentro de los principios de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con los planes y programas adoptados.

La misma disposición en su artículo 105, ya transcrito, establece que el ejercicio de dicho control no comprende la autorización o aprobación de los actos específicos, que, conforme al Acuerdo Municipal de creación y transformación, como en el caso de Emcali, (Acuerdos, 50/61, 014/96, 034/99), compete expedir a los órganos internos de estas entidades.

Bien es sabido que las Empresas Municipales de Cali es una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal EMCALI EICE E.S.P., dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple y conforme se prescribe en el artículo 4 del ACUERDO 34 DE 1999 tiene como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales, también lo es, que conforme el artículo 2 del ACUERDO 14 de 1996 EL MUNICIPIO PARTICIPARÁ en el capital de cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios en forma directa COMO ACCIONISTA E INDIRECTA a través de las entidades descentralizadas del orden Municipal.

Con sustento en lo antes expuesto, y de encontrarse que el accidente fue ocasionado por una recámara o por alguna intervención de EMCALI, está suficientemente claro que es responsabilidad directa de la Unidad Estratégica Acueducto y Alcantarillado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.P.S., por lo tanto, es su obligación mantener adecuadas las condiciones de las recamaras.

La competencia para la adecuación, reparación y/o mantenimiento de los drenajes/sumideros o alcantarillas de la vía, así como la reposición de la tapa de la



misma, a la que hace referencia el convocante, es de las Empresas Municipales de Cali, "EMCALI", teniendo como sustento legal la Ley 142 de 1994, el cual me permito transcribir:

(...) *Artículo 28 Inciso 2°*

*Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.*

(...)

De igual manera lo estipula el Decreto 302 de 2000, en su artículo 22<sup>5</sup>.

*ARTICULO 22. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.*

(...)

La Resolución No.0003 del 20 de enero de 1.999 "Por medio del cual se dictan los estatutos internos de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P." en su capítulo I se hace alusión a la Naturaleza Jurídica y Objeto de la siguiente manera:

*"ARTICULO SEGUNDO: NATURALEZA JURÍDICA. - Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, del Municipio de Santiago de Cali, con personería jurídica, capital independiente, y autonomía administrativa, organizada conforme a las normas legales vigentes, y prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios"*

(...)

*"ARTICULO QUINTO: OBJETO SOCIAL. - Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en la Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios de valor agregado, generación de energía y tratamiento de aguas residuales."*

Cabe concluir que el cuidado, mantenimiento y reparación de sumideros y alcantarillas es competencia exclusiva de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, y como se mencionó anteriormente en caso de que la parte actora logrará probar que la causa del accidente fue por una intervención de EMCALI, después de lo dicho en líneas anteriores se coloca a la Entidad de servicio público como directa responsable en los hechos narrados por el accionante, en consecuencia es procedente la excepción de falta de la legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta al Distrito Especial de Santiago de Cali.

EMCALI EICE ESP, cuenta con personería jurídica que le permite ser sujeto de derechos y obligaciones y de esta manera responder patrimonialmente por los daños ocasionados en los que pudiere resultar condenada, además cuenta con autonomía presupuestal, financiera y administrativa, en el caso en que se logre probar la causa del accidente.

---

<sup>5</sup> Artículo compilado en el artículo 2.3.1.3.2.4.19 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1077 de 2015.



## **CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

No obstante, se tiene que en el presente caso no existe la falla del servicio alegada, se invoca como causal de exoneración, en caso de posición en contrario, la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad.

En efecto, una de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, cuando influye en el resultado y por ello tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, quien transitaba en la motocicleta el Señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, el cual debía conducir con cuidado, atención, precaución y pericia, también le exigía tener en buenas condiciones de mantenimiento la motocicleta, toda vez que estaba realizando una actividad peligrosa, la cual llevó a cabo a alta velocidad, lo que le impidió evitar el accidente con las consecuencias anotadas.

Es importante recalcar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quien los utiliza, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

Se debe destacar que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, u otro tipo de circunstancias que rodean los hechos, en aras de verificar la causa de este.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio ubi emolumenta ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

Ahora bien, se desconoce la hora del presunto accidente, sin embargo, en la Epicrisis se establece que el ingreso fue a las 5.19; respecto a la conducción nocturna, se tiene una menor visibilidad y la capacidad de reacción del conductor depende en un 90% de la visión y ésta disminuye durante la noche (y/o madrugada). Una mala visibilidad aumenta el riesgo de colisión que, aunque es mayor durante el día, por la noche (y/o madrugada) sus consecuencias pueden ser peores.

Al conducir una motocicleta de noche (y/o madrugada), el espacio visible del conductor se reduce a lo que alumbraba el vehículo, por lo que será fundamental poner la máxima atención a todo aquello que pueda aparecer más adelante, para evitar accidentes.

La baja visibilidad obliga a los conductores de motocicletas a ser más precavidos, por lo que en estas condiciones es importante que se reduzca la velocidad, aumenten la distancia de seguridad y circulen con precaución para así aumentar las posibilidades de reaccionar a tiempo en el caso de que aparezca cualquier imprevisto.

El demandante ha pretendido hacer ver que existe relación entre el presunto accidente acaecido el día 11 de septiembre de 2019, y la supuesta falla del servicio consistente en la existencia de *“el mal estado de la vía por donde transitaba, malformación en la vía pública,*



*que generó que la llanta de su vehículo tropezara y frenara abruptamente su recorrido, deslizándolo, para terminar arrojado sobre el pavimento. Que la malformación iniciaba a un costado (no lo especifica) de una recámara de servicio público perteneciente a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP.”*

Esta postura resulta insostenible en cuanto que no existe prueba que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y, lugar en que los hechos ocurrieron, constituyéndose lo anterior en simple manifestación carente de sustento que aún no ha sido debidamente probado por quien corresponde, es decir, por la parte demandante.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

La duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Distrital.

Si el conductor hubiese adoptado una conducta prudente y cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que el lesionado no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues el llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar riesgos.

De igual manera, se puede deducir que estas violaciones al deber objetivo de cuidado que debe coexistir al momento de ejercer la actitud de conducir motocicleta, son determinantes en el resultado objeto de la indagación, son el nexo causal, así el no conducir con la velocidad permitida impide que en un determinado momento se pueda sortear cualquier situación en el normal tránsito en el uso de la vía, sin que se presente el accidente o que las consecuencias hubieren sido menores, dado que la naturaleza misma del ejercicio de conducir implica esto, puesto que se está frente a velocidad reacción, por lo tanto, es un acto de falta de cuidado y de incrementar su propio riesgo y por ende superó el riesgo permitido, lo cual aparejó los resultados mencionados, consecuencia que no se puede trasladar a otras personas o entidades, sino que es de su propia responsabilidad; que si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiera presentado el accidente, consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objetivo de cuidado se debe pregonar es del conductor de la motocicleta, en este caso el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE.

Es conducente traer a cita las precisiones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia 1998-05970 de junio 9 de 2010<sup>6</sup>, señalándose lo siguiente:

*"2.2. El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación.*

*"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el*

---

<sup>6</sup> Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia 1998-05970 de junio 9 de 2010.



*punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (1) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente:*

*"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados —.*

*"Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*

*"La Imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vía.*

*"En lo referente a la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "Prever", en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*"Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civiles y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.*

*"No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si este se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces*



*los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.*

*"Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:*

*"Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada'.*

*"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.*

Denótese Honorable Juez, que la parte demandante no aportó una sola prueba idónea dirigida a indicar que la Administración Distrital a través de sus servidores, actuó en aras de que ocurrieran tan lamentable hecho; por ende, es plenamente claro que las presuntas lesiones sufridas por el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, no pueden haber tenido como causa el actuar de la Administración Distrital, sino de manera exclusiva el actuar cómo conductor.

No sobra señalar a modo reiterativo Honorable Juez, que el hecho dañoso resultó imprevisible para la Administración Distrital. En este evento el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, estaba realizando una actividad peligrosa donde debe actuar no sólo con diligencia y cuidado pues se responde hasta por la culpa levísima en que se pudo incurrir, como por ejemplo conducir un vehículo sin las mínimas medidas de prevención y sin acogerse a los límites de velocidad determinados en la normatividad respectiva y así contribuir a su daño.



Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor"<sup>7</sup> (Expediente No. 9722, diciembre 9 de 1996, consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández, subrayado.)

Con la probanza aportada al expediente está claro que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2019, en el que resultó lesionado el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, puesto que no se puede atribuir de este ente, una irregularidad, omisión, negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. El hecho dañoso se presenta como resultado de la "culpa exclusiva de la víctima", quien, de manera imprudente, e irresponsable decide realizar una actividad calificada como peligrosa.

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas que aporta la parte demandante, se puede inferir perfectamente que el causante del daño fue el propio autor al no acatar las normas de tránsito que se exigen para conducir esta clase de vehículos considerados como una actividad peligrosa, además de no tener pericia para maniobrar el vehículo que conduce. Así mismo, conducía por una vía amplia, con buena señalización, pudiendo disminuir la velocidad y/o maniobrar su motocicleta.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se considera que la falla del servicio no está probada, no existe nexo causal eficiente y se desconocen las circunstancias que rodearon el accidente, siendo de otro lado clara la participación de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa. Respetuosamente solicito al Señor Juez, se EXONERE de toda responsabilidad al ente territorial Distrito Especial de Santiago de Cali.

## PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, las siguientes:

### DOCUMENTALES

- ❖ Documento con radicado No. 202141510300015124 del 21 de julio de 2021, en donde se solicitó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) e Información o registro fotográfico que se tenga por parte de la Secretaría de Movilidad del presunto accidente de tránsito.
- ❖ Documento con radicado No. 202141520100125514 del 26 de julio de 2021, en donde la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali manifiesta: "que, buscando en la base de datos de la entidad, no encontramos reporte alguno de atención de siniestros viales por parte de agentes de tránsito de la localidad, en hechos relacionados en su petición".
- ❖ Documento con radicado No. 202141510300024814 del 22 de diciembre de 2021,

<sup>7</sup> Expediente No. 9722, diciembre 9 de 1996, consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández.



en donde se solicitó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) e Información o registro fotográfico que se tenga por parte de la Secretaría de Movilidad del presunto accidente de tránsito.

- ❖ Documento con radicado No. 202141520100152724 del 28 de diciembre de 2021, en donde la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali manifiesta *“no reposa ningún registro en la base de datos Apoyo Logístico para Accidentes de Tránsito (A.L.A.T.) ubicado en el Centro de Gestión del Tránsito de la Secretaría de Movilidad”*.
- ❖ Copia de la Orden de Comparendo No. 76001000000029169068 del 03 de septiembre de 2021.
- ❖ Derecho de Petición con radicado No. 202141730101933132 de julio de 2021 y su respectiva respuesta con radicado No. 202141510200035311 del 28 de septiembre de 2021.
- ❖ Derecho de Petición con radicado No. 202141730102609022 del 12 de octubre de 2021 y su respectiva respuesta con radicado No. 202141510200041981 del 19 de noviembre de 2021.

Por último H. Juez y no menos importante, me permito hacer un pronunciamiento respecto a la prueba documental solicitada por la parte demandante en el numeral 2.1.1 en donde solicita: *“Al señor Secretario de Infraestructura vial del Distrito de Santiago de Cali, ubicado avenida 2 norte No. 10-70 – Centro Administrativo Municipal – CAM Torre Alcaldía, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indique si corresponde a esta dependencia el mantenimiento y conservación de la vía calle 1 con carrera 40 de esta ciudad”*.

Al respecto, de manera respetuosa informo al Despacho que el apoderado de la parte actora hizo uso del Derecho de Petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, elevando dos (2) peticiones dirigidas a la Secretaría de Infraestructura en donde solicitó la prueba documental que relaciona en el escrito de demanda; por lo que considero que, al tener la respuesta, es una prueba que congestiona tanto a su H. Despacho como a la Secretaría de Infraestructura, según lo contemplado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Le solicito señor juez citar al Señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE, para efectuarse interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda, cuestionario que será presentando el día de la diligencia.

### **FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR**

Le solicito señor Juez me autorice contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, para la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En escrito separado, con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS quienes aparecen en la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No: 420-80-99400000054 con vigencia de 370 días, del 29/05/2019 hasta el 23/04/2020 con una participación cada una del 35%, 30.00%, 25.00% y 10.00%, respectivamente.

### ANEXOS

1. Poder a mi conferido por la Directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, quien cuenta con la respectiva autorización para ello por parte del Señor Alcalde.
2. Copia del Acta de Posesión y Decreto de nombramiento de la directora de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali.
3. Escrito de Llamamiento en Garantía a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS y sus anexos.
4. Copia de certificado de existencia y representación legal de las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS expedidas por la Cámara de Comercio, donde se identifica en cada una su domicilio para efectos de notificación.

### NOTIFICACIONES

Se informa que el correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo establecido en el art. 197 del CPACA, es [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

La suscrita como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibiré en la secretaria de Infraestructura Municipal ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12. Correo electrónico [lina.bedoya@hotmail.com](mailto:lina.bedoya@hotmail.com) celular 316-7525512.

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, las actuaciones dentro del presente proceso se remitirán a través del correo electrónico de la entidad: [ejerciciodefensa01@cali.gov.co](mailto:ejerciciodefensa01@cali.gov.co)

Las compañías objeto del llamado y su representante legal, las recibirán en las direcciones indicadas en el escrito de llamamiento en garantía, según los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio.

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA  
C.C. N° 67.027.327 de Cali-Valle  
T.P. N° 208.874 del C.S de la Judicatura

**\*202141510300015124\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 202141510300015124

Fecha: 21-07-2021

TRD: 4151.030.13.1.971.001512

Rad. Padre: 202141510300015124

WALTER GIOVANNY GARZON GIL - SEG. V.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD  
SECRETARIA DE MOVILIDAD  
4184200 ext. 236  
Correo electrónico: [walter.garzon@cali.gov.co](mailto:walter.garzon@cali.gov.co)  
Cali – Valle

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION ACCIDENTE DE TRANSITO / IPAT

Cordial Saludo.

Con el fin de defender los intereses del Distrito Especial de Santiago de Cali en el proceso bajo el radicado interno 2021-124 y en aras de asistir a la Conciliación Extrajudicial fijada por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se requiere de su amable colaboración en la consecución de lo que relaciono a continuación, en caso de que exista:

1. Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT)
2. Información o registro fotográfico que se tenga por parte de la Secretaría de Movilidad del presunto accidente de tránsito.

Nombre: JULIAN ANDRES LOPEZ BERNATE  
Cedula: 1143976184  
Fecha del presunto hecho: 11 de septiembre de 2019  
Dirección del presunto hecho: Calle 1 con Carrera 40 Cali  
Vehículo: Tipo motocicleta placas GQP93E

Agradezco la atención prestada y oportuna respuesta.

En consecuencia, la información puede ser remitida al correo institucional:  
[lina.bedoya@cali.gov.co](mailto:lina.bedoya@cali.gov.co)



LINA MARCELA BEDOYA GARCIA  
Prestación de Servicios Profesionales  
Subsecretaria de Apoyo Técnico / secretaria de Infraestructura

Elaboró: Lina Marcela Bedoya García – Prestación de Servicios Profesionales



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141520100125514

Fecha: 2021-07-26

TRD: 4152.010.13.1.953.012551

Rad. Padre: 202141510300015124

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA  
Prestación de Servicios Profesionales  
Subsecretaria de Apoyo Técnico / secretaria de Infraestructura  
Dirección Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 12  
Teléfono: 8810036  
E-mail: [lina.bedoya@cali.gov.co](mailto:lina.bedoya@cali.gov.co)  
La Ciudad

ASUNTO: respuesta a solicitud.

Cordial Saludo,

En atención a su escrito recibido por el canal de información de la Alcaldía de Santiago de Cali radicado en esta dependencia bajo el No 202141510300015124., en virtud del cual solita lo siguiente: “Con el fin de defender los intereses del Distrito Especial de Santiago de Cali en el proceso bajo el radicado interno 2021-124 y en aras de asistir a la Conciliación Extrajudicial fijada por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se requiere de su amable colaboración en la consecución de lo que relaciono a continuación, en caso de que exista:

1. Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT)
2. Información o registro fotográfico que se tenga por parte de la Secretaría de Movilidad del presunto accidente de tránsito. Nombre: JULIAN ANDRES LOPEZ BERNATE, Cedula: 1143976184, Fecha del presunto hecho: 11 de septiembre de 2019, Dirección del presunto hecho: Calle 1 con Carrera 40 Cali Vehículo: Tipo motocicleta placas GQP93E ...”, Conforme a lo anterior, la secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali nos permitimos informarle que buscando en la base de datos de la entidad no encontramos reporte alguno de atención de siniestros viales por parte de agentes de tránsito de la localidad, en hechos relacionados en su petición.

En virtud a lo expuesto anteriormente, se brinda respuesta de fondo a su requerimiento quedamos atentos a cualquier inquietud, reiterando el agradecimiento en nombre de la Administración del Distrito de Santiago de Cali.

Atentamente,

*Walter Giovanni Garzón Gil*

WALTER GIOVANNY GARZÓN GIL

Profesional Universitario

Oficina de Criminalística

Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali

Proyectó y Elaboró: Walter Giovanni Garzón – Profesional Universitario – Subsecretaria de Servicios de Movilidad. 

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

[http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas\\_ciudadano/view\\_encuesta\\_satisfaccion.php](http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php)

Subsecretaria de Servicios de Movilidad  
Carrera 3 No.56-90 – Santiago de Cali, Colombia  
Teléfono: (57)(2) 4184200 Ext. 236  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

**\*202141510300024814\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202141510300024814**

Fecha: **22-12-2021**

TRD: **4151.030.13.1.953.002481**

Rad. Padre: **202141510300024814**

JHON HENRY STACEY MARIN  
Líder de Criminalística  
Carrera 3 #56-90 Barrio Salomia  
Secretaria de Movilidad  
Correo electrónico: [jhon.stacey@cali.gov.co](mailto:jhon.stacey@cali.gov.co)  
Cali – Valle

REFERENCIA: SOLICITUD DE IPAT / INFORMACION DE ACCIDENTES  
DEMANDANTES: JULIAN ANDRES LOPEZ BERNATE Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN PROCESO: 2021-00149-00

Cordial Saludo,

Con el fin de defender los intereses del Distrito de Santiago de Cali en el proceso No. 2021-00149-00 y para asumir una correcta defensa, se requiere de su colaboración en la consecución del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y toda la información o registro que se tenga por parte de la Secretaría de Movilidad de un accidente de tránsito, que de conformidad con los hechos narrados en la demanda describen lo siguiente:

Conductor: Julián Andres López Bernate  
Cedula: 1143976184  
Vehículo: Motocicleta de placas GQP93E  
Fecha de los Hechos: 11 de septiembre de 2019  
Dirección de los Hechos: Calle 1 con carrera 40 de Cali

De igual manera se solicita sea remitida toda la información que repose en sus registros respecto de los accidentes de tránsito, ocurridos entre los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de septiembre de 2019, en la Calle 1 con carrera 40 de Cali

En consecuencia, la información puede ser remitida al correo institucional: [lina.bedoya@cali.gov.co](mailto:lina.bedoya@cali.gov.co) o por el sistema de gestión documental Orfeo.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

**\*202141510300024814\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202141510300024814**

Fecha: **22-12-2021**

TRD: **4151.030.13.1.953.002481**

Rad. Padre: **202141510300024814**

La información solicitada, es necesaria para asumir la defensa judicial del Distrito de Santiago de Cali dentro de los términos establecidos en la Ley, por lo que la Secretaría de Infraestructura agradece de antemano su valiosa colaboración.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA

Prestador de Servicios Subsecretaria de Apoyo Técnico

Secretaría de Infraestructura



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141520100152724

Fecha: 2021-12-28

TRD: 4152.010.13.1.953.015272

Rad. Padre: 202141510300024814

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA  
Prestación de Servicios Profesionales  
Subsecretaria de Apoyo Técnico / secretaria de Infraestructura  
Dirección Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 12  
Teléfono: 8810036  
E-mail: [lina.bedoya@cali.gov.co](mailto:lina.bedoya@cali.gov.co)  
La Ciudad

ASUNTO: Respuesta a Solicitud Reparación Directa.

Cordial Saludo,

En atención a su escrito recibido por el canal de información de la Alcaldía de Santiago de Cali radicado en esta dependencia bajo el No 202141510300024814., en virtud del cual solita lo siguiente: “

Con el fin de defender los intereses del Distrito de Santiago de Cali en el proceso No. 2021-00149-00 y para asumir una correcta defensa, se requiere de su colaboración en la consecución del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y toda la información o registro que se tenga por parte de la Secretaría de Movilidad de un accidente de tránsito, que de conformidad con los hechos narrados en la demanda describen lo siguiente:

Conductor: Julián Andres López Bernate  
Cedula: 1143976184  
Vehículo: Motocicleta de placas GQP93E  
Fecha de los Hechos: 11 de septiembre de 2019  
Dirección de los Hechos: Calle 1 con carrera 40 de Cali

De igual manera se solicita sea remitida toda la información que repose en sus registros respecto de los accidentes de tránsito, ocurridos entre los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de septiembre de 2019, en la Calle 1 con carrera 40 de Cali

...”, Conforme a lo anterior, la secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali a través del área de criminalística solita al centro de gestión del tránsito la información requerida por la profesional del derecho, en donde nos dan respuesta de la siguiente manera.

“Con base en el asunto me permito dar respuesta de lo solicitado en el proceso de demanda de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

1. Consecución del Informe Policial para Accidentes de Tránsito (I.P.A.T.) sobre el registro del siniestro vial donde se encuentre involucrado el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE como conductor del vehículo de placas GQP 93-E, ocurrido el 11 de septiembre del 2019, me permito informar que no reposa ningún registro en la base de



datos "Apoyo Logístico para Accidentes de Tránsito" (A.L.A.T.) ubicado en el Centro de Gestión del Tránsito de la Secretaría de Movilidad..

2. Sobre la información que repose de los siniestros viales ocurridos en la calle 1 carrera 40 entre los días 8 al 13 de septiembre del 2019 me permito informar que no reposa ningún registro en la base de datos "Apoyo Logístico para Accidentes de Tránsito" (A.L.A.T.) ubicado en el Centro de Gestión del Tránsito de la Secretaría de Movilidad..."

En virtud a lo expuesto anteriormente, se brinda respuesta a su requerimiento, adjuntamos soporte de respuesta del centro de gestión del tránsito, quedamos atentos a cualquier inquietud, reiterando el agradecimiento en nombre de la Administración del Distrito de Santiago de Cali.

Atentamente,

*Walter Giovanni Garzón Gil*

WALTER GIOVANNY GARZÓN GIL

Profesional Universitario

Oficina de Criminalística

Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali

Proyectó y Elaboró: Walter Giovanni Garzón – Profesional Universitario – Subsecretaría de Servicios de Movilidad. 

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

[http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas\\_ciudadano/view\\_encuesta\\_satisfaccion.php](http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202141520100152724  
Fecha: 2021-12-28  
TRD: 4152.010.13.1.953.015272  
Rad. Padre: 202141510300024814

28/12/21 11:32

Correo de Alcaldía de Cali - Respuesta oficio 202141510300024814



Reyes Garcia, Angelica <walter.garzon@cali.gov.co>

## Respuesta oficio 202141510300024814

1 mensaje

bermudez devia, william <william.bermudez@cali.gov.co>

23 de diciembre de 2021, 11:40

Para: william bermudez devia <william.bermudez@cali.gov.co>, Angelica Reyes Garcia <walter.garzon@cali.gov.co>

WALTER GARZÓN  
Profesional Universitario  
Apoyo Centro de Gestión del Tránsito  
Secretaría de Movilidad  
Cali

Asunto: Solicitud de IPAT - Información de siniestros viales

Con base en el asunto me permito dar respuesta de lo solicitado en el proceso de demanda de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

1. Consecución del Informe Policial para Accidentes de Tránsito (I.P.A.T.) sobre el registro del siniestro vial donde se encuentre involucrado el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE como conductor del vehículo de placas GQP 93-E, ocurrido el 11 de septiembre del 2019, me permito informar que no reposa ningún registro en la base de datos "Apoyo Logístico para Accidentes de Tránsito" (A.L.A.T.) ubicado en el Centro de Gestión del Tránsito de la Secretaría de Movilidad..
2. Sobre la información que repose de los siniestros viales ocurridos en la calle 1 carrera 40 entre los días 8 al 13 de septiembre del 2019 me permito informar que no reposa ningún registro en la base de datos "Apoyo Logístico para Accidentes de Tránsito" (A.L.A.T.) ubicado en el Centro de Gestión del Tránsito de la Secretaría de Movilidad...

Espero haya sido atendida su solicitud

Cordialmente,



**WILLIAM BERMÚDEZ DEVIA**  
Agente de Tránsito No.01  
Líder Centro de Gestión  
Secretaría de Movilidad  
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 4184202  
Dirección : Carrera 3 No. 56 - 90  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexas es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarla de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexas, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evita imprimir esta manzaja, cuidemos al medio ambiente.

## Respuesta oficio 2021415103000024814

1 mensaje

**bermudez devia, william** <william.bermudez@cali.gov.co>

23 de diciembre de 2021, 11:40

Para: william bermudez devia <william.bermudez@cali.gov.co>, Angelica Reyes Garcia <walter.garzon@cali.gov.co>

WALTER GARZÓN  
Profesional Universitario  
Apoyo Centro de Gestión del Tránsito  
Secretaría de Movilidad  
Cali

Asunto: Solicitud de IPAT - Información de siniestros viales

Con base en el asunto me permito dar respuesta de lo solicitado en el proceso de demanda de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

1. Consecución del Informe Policial para Accidentes de Tránsito (I.P.A.T.) sobre el registro del siniestro vial donde se encuentre involucrado el señor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ BERNATE como conductor del vehículo de placas GQP 93-E, ocurrido el 11 de septiembre del 2019, me permito informar que no reposa ningún registro en la base de datos "Apoyo Logístico para Accidentes de Tránsito" (A.L.A.T.) ubicado en el Centro de Gestión del Tránsito de la Secretaría de Movilidad..

2. Sobre la información que repose de los siniestros viales ocurridos en la calle 1 carrera 40 entre los días 8 al 13 de septiembre del 2019 me permito informar que no reposa ningún registro en la base de datos "Apoyo Logístico para Accidentes de Tránsito" (A.L.A.T.) ubicado en el Centro de Gestión del Tránsito de la Secretaría de Movilidad...

Espero haya sido atendida su solicitud

Cordialmente,



### WILLIAM BERMÚDEZ DEVIA

Agente de Tránsito No.01  
Líder Centro de Gestión  
Secretaría de Movilidad  
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 4184202  
Dirección : Carrera 3 No. 56 - 90  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



7600100000002 9169068

ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL N°

1 - FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA									
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17
03		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25



2 - LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VÍA PRINCIPAL				VÍA SECUNDARIA				MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE			TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE			cali	
AV/CA/PAUD/OTR	121			AV/CA/PAUD/OTR	26				

3 - PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4 - PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
D	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
D	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (motos)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5 - CODIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN: Palmira

7 - TIPO DE VEHÍCULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMIÓN
TRACCIÓN ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMÓVIL	TRACTOCAMIÓN
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTOTRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM

6 - CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	PUBLICO
-------------	---------	------------	---------

8 - RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL
----------	-----------

9 - MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS	MIXTO	CARGA
-----------	-------	-------

9.1 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL
-----------	------------	--------	----------

11 - TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	PEATON	PASAJERO
-----------	--------	----------

10 - DATOS DEL INFRACTOR

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1143976184

LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO: [ ] CATEG: A2

EXP: [ ] VENC: [ ]

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: Julian Andres Lopez Bernales

DIRECCIÓN: [ ]

EDAD: [ ] TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR: [ ] MUNICIPIO: [ ]

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [ ]

13 - DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	Nº. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
G.C. T.I. C.E. PASAP.	[ ]	[ ]

14 - DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA	TARJETA DE OPERACIÓN Nº.
NIT: [ ]	[ ]

15 - DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: Guirasa

PLACA: 542

ENTIDAD: SM

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDADE O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIDA EN LA SANCIÓN.

16 - DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN.

PATIO No.	GRÚA NÚMERO	CONSECUTIVO
DIRECCIÓN DEL PATIO	PLACA GRÚA	[ ]

17 - OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

no porta prenda reflectiva, ciudadano seriegota

Firmar la notificación

18 - DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO
[ ]	[ ]	[ ]	[ ]

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: [ ]

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR: [ ]

FIRMA DEL TESTIGO: [ ]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. [ ]

TRANSITO



Badillo Guerrero, Emir Emilio &lt;emir.badillo@cali.gov.co&gt;

---

## DERECHO DE PETICION

1 mensaje

---

**Henry Bryon** <henry-bryon@outlook.es>

2 de julio de 2021, 13:46

Para: "contactenos@cali.gov.co" &lt;contactenos@cali.gov.co&gt;, "MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co" &lt;notificacionesjudiciales@cali.gov.co&gt;

Santiago de Cali, junio de 2021

Señores

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL**

Alcaldía de Cali

Av. 2 Nte. #10 – 70

Correo electrónico: [Contactenos@cali.gov.co](mailto:Contactenos@cali.gov.co)[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)**REF. DERECHO PETICIÓN**

**HENRY BRYON IBÁÑEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 16.588.459 de Cali como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi derecho constitucional consagrado en la Carta Política artículo 23 y en concordancia con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del presente escrito, me permito.

**SOLICITAR**

Muy respetuosamente le solicito se sirva expedirme certificación en la que se indique si corresponde a usted o no el mantenimiento y conservación de la vía de la calle 1 con carrera 40 de esta ciudad.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

De conformidad con la Ley 1712 de marzo de 2014, no es necesario proponer los objetivos de la información solicitada.

**NOTIFICACIONES**

Cualquier comunicación la recibiré las respectivas notificaciones:

Edificio Banco Tequendama – Calle 6-40 Oficinas, 503, 504 – Santiago de Cali

Teléfonos (032) 8882767 - 312 259 78 03

Correo electrónico: [henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es)

Cordialmente,

---

HENRY BRYON IBAÑEZ

C.C. 16 588 459 de Cali

[DERECHO DE PETICION SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL.docx](#)

Santiago de Cali, junio de 2021

Señores

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL**

Alcaldía de Cali

Av. 2 Nte. #10 – 70

Correo electrónico: [Contactenos@cali.gov.co](mailto:Contactenos@cali.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**REF. DERECHO PETICIÓN**

**HENRY BRYON IBAÑEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 16.588.459 de Cali como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi derecho constitucional consagrado en la Carta Política artículo 23 y en concordancia con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del presente escrito, me permito.

**SOLICITAR**

Muy respetuosamente le solicito se sirva expedirme certificación en la que se indique si corresponde a usted o no el mantenimiento y conservación de la vía de la calle 1 con carrera 40 de esta ciudad.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

De conformidad con la Ley 1712 de marzo de 2014, no es necesario proponer los objetivos de la información solicitada.

## NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré las respectivas notificaciones:

Edificio Banco Tequendama – Calle 6-40 Oficinas, 503, 504 – Santiago de Cali

Teléfonos (032) 8882767 - 312 259 78 03

Correo electrónico: [henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es)

Cordialmente,

---

HENRY BRYON IBAÑEZ

C.C. 16 588 459 de Cali



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141510200035311

Fecha: 28-09-2021

TRD: 4151.020.13.1.953.003531

Rad. Padre: 202141730101933132

HENRY BRYON IBAÑEZ

C.c: 16.588.459

Dirección: Calle 6-40, oficinas 503 y 504

Teléfonos: 8882767 – 3122597803

E-mail: [henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es)

Asunto: Respuesta a solicitud de certificado de mantenimiento vial

Cordial saludo

Atendiendo su solicitud, me permito informarle que con base en lo preceptuado en el artículo 204 del decreto extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 "Por el cual se determina la estructura de la administración central y las funciones de sus dependencias", las funciones que tiene la Secretaría de Infraestructura se enmarcan en el "(...) diseño y desarrollo físico de los proyectos de construcción de infraestructura de las vías (arterias, colectoras y complementarias), puentes o deprimidos viales, puente peatonales, andenes, espacio público y mobiliario urbano complementario a las vías y la cicloinfraestructura, mantenimiento de la malla vial en el municipio de Santiago de Cali, así como realizar los estudios socioeconómicos y de factorización para decretar y definir la zona de influencia y distribución de la contribución de valorización."

Atentamente

ELIANA MARTÍNEZ TENORIO

Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento vial  
Secretaria de Infraestructura

Proyectó: Luis Miguel Navia Moncayo - Contratista  
Elaboró: Luis Miguel Navia Moncayo - Contratista  
Revisó: Hugo Bohórquez Niño – Profesional universitario



Badillo Guerrero, Emir Emilio &lt;emir.badillo@cali.gov.co&gt;

## DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Henry Bryon &lt;henry-bryon@outlook.es&gt;

2 de julio de 2021, 13:46

Para: "contactenos@cali.gov.co" <contactenos@cali.gov.co>, "MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
notificacionesjudiciales@cali.gov.co" <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Santiago de Cali, junio de 2021

Señores

### SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Alcaldía de Cali

Av. 2 Nte. #10 -- 70

Correo electrónico: Contactenos@cali.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

### REF. DERECHO PETICIÓN

**HENRY BRYON IBAÑEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 16.588.459 de Cali como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi derecho constitucional consagrado en la Carta Política artículo 23 y en concordancia con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del presente escrito, me permito.

### SOLICITAR

Muy respetuosamente le solicito se sirva expedirme certificación en la que se indique si corresponde a usted o no el mantenimiento y conservación de la vía de la calle 1 con carrera 40 de esta ciudad.

### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con la Ley 1712 de marzo de 2014, no es necesario proponer los objetivos de la información solicitada.

### NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré las respectivas notificaciones:

Edificio Banco Tequendama – Calle 6-40 Oficinas, 503, 504 – Santiago de Cali

Teléfonos (032) 8882767 - 312 259 78 03

Correo electrónico: henry-bryon@outlook.es

Cordialmente,

---

HENRY BRYON IBÁÑEZ

C.C. 16 588 459 de Cali

DERECHO DE PETICION SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL.docx

Santiago de Cali, junio de 2021

Señores

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL**

Alcaldía de Cali

Av. 2 Nte. #10 – 70

Correo electrónico: [Contactenos@cali.gov.co](mailto:Contactenos@cali.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**REF. DERECHO PETICIÓN**

**HENRY BRYON IBAÑEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 16.588.459 de Cali como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi derecho constitucional consagrado en la Carta Política artículo 23 y en concordancia con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del presente escrito, me permito.

**SOLICITAR**

Muy respetuosamente le solicito se sirva expedirme certificación en la que se indique si corresponde a usted o no el mantenimiento y conservación de la vía de la calle 1 con carrera 40 de esta ciudad.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

De conformidad con la Ley 1712 de marzo de 2014, no es necesario proponer los objetivos de la información solicitada.

## NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré las respectivas notificaciones:

Edificio Banco Tequendama – Calle 6-40 Oficinas, 503, 504 – Santiago de Cali

Teléfonos (032) 8882767 - 312 259 78 03

Correo electrónico: [henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es)

Cordialmente,

---

HENRY BRYON IBAÑEZ

C.C. 16 588 459 de Cali

**Fwd: mantenimiento vial**

1 mensaje

**Contactenos** <contactenos@cali.gov.co>  
CCO: jsebastianjs0402@gmail.com

12 de octubre de 2021, 09:27

----- Forwarded message -----

De: **Henry Bryon** <henry-bryon@outlook.es>

Date: lun, 11 oct 2021 a las 15:00

Subject: RE: mantenimiento vial

To: SECRETARÍA INFRAESTRUCTURA (Alcaldía Santiago de Cali). &lt;notificacionesinfraestructura@cali.gov.co&gt;, contactenos@cali.gov.co &lt;contactenos@cali.gov.co&gt;

Santiago de Cali, octubre de 2021

Señores

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL**

Alcaldía de Cali

Av. 2 Nte No. 10-70

Correo electrónico: notificacionesinfraestructura@cali.gov.co

contactenos@cali.gov.co

**REF. REITERACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.****HENRY BRYÓN IBÁÑEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.588.459 de Cali, por medio del presente escrito me permito **solicitar respuesta de fondo en relación a derecho de petición****Atentamente,****HENRY BRYON IBÁÑEZ**

C.C No. 16.588.459 de Cali

De: SECRETARÍA INFRAESTRUCTURA (Alcaldía Santiago de Cali). &lt;notificacionesinfraestructura@cali.gov.co&gt;

Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 9:47 a. m.

Para: henry-bryon@outlook.es &lt;henry-bryon@outlook.es&gt;

Asunto: mantenimiento vial

--  
*Cordialmente,***SECRETARÍA INFRAESTRUCTURA  
PISO12, TORRE DE LA ALCALDIA  
ALCALDIA SANTIAGO DE CALI** <https://www.cali.gov.co/desarrolloinstitucional/publicaciones/164089/reduce-los-impactos-ambientales-separa-para-reciclar/>

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

--

**Atentamente,****CONTACTENOS****Atención al Ciudadano - Contratista**Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana  
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 896 20 16

Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) **Avenida 2 Norte N° 10 - 70.**

Cali - Valle

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

---

**2 archivos adjuntos**

 **HENRY BRYON SOLICITUD.pdf**  
46K

 **ANEXO..pdf**  
48K

Santiago de Cali, octubre de 2021

Señores

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL**

Alcaldía de Cali

Av. 2 Nte No. 10-70

Correo electrónico: [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**REF. REITERACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

**HENRY BRYÓN IBÁÑEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.588.459 de Cali, por medio del presente escrito me permito **solicitar** muy respetuosamente se dé respuesta de fondo del derecho de petición radicado en esta entidad el dos (02) de julio del año en curso, toda vez que la respuesta que me fue enviada bajo radicado No. 202141510200035311 del veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) no brinda información clara y concreta de lo requerido.

Me permito adjuntar la petición inicial.

**NOTIFICACIONES**

Cualquier comunicación la recibiré en:

Dirección: calle 11 No. 6-40 Edificio Banco Tequendama – Oficina 504

Correo electrónico: [henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es)

Teléfono: 3122597803 – (602) 8882767

**Atentamente,**

**HENRY BRYON IBAÑEZ**

C.C No. 16.588.459 de Cali



Badillo Guerrero, Emir Emilio <emir.badillo@cali.gov.co>

## DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Henry Bryon <henry-bryon@outlook.es>

2 de julio de 2021, 13:46

Para: "contactenos@cali.gov.co" <contactenos@cali.gov.co>, "MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
notificacionesjudiciales@cali.gov.co" <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Santiago de Cali, junio de 2021

Señores

### SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Alcaldía de Cali

Av. 2 Nte. #10 -- 70

Correo electrónico: Contactenos@cali.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

### REF. DERECHO PETICIÓN

**HENRY BRYON IBAÑEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 16.588.459 de Cali como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi derecho constitucional consagrado en la Carta Política artículo 23 y en concordancia con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del presente escrito, me permito.

### SOLICITAR

Muy respetuosamente le solicito se sirva expedirme certificación en la que se indique si corresponde a usted o no el mantenimiento y conservación de la vía de la calle 1 con carrera 40 de esta ciudad.

### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con la Ley 1712 de marzo de 2014, no es necesario proponer los objetivos de la información solicitada.

### NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré las respectivas notificaciones:

Edificio Banco Tequendama – Calle 6-40 Oficinas, 503, 504 – Santiago de Cali

Teléfonos (032) 8882767 - 312 259 78 03

Correo electrónico: henry-bryon@outlook.es

Cordialmente,

---

HENRY BRYON IBÁÑEZ

C.C. 16 588 459 de Cali

DERECHO DE PETICION SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL.docx

Santiago de Cali, junio de 2021

Señores

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL**

Alcaldía de Cali

Av. 2 Nte. #10 – 70

Correo electrónico: [Contactenos@cali.gov.co](mailto:Contactenos@cali.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**REF. DERECHO PETICIÓN**

**HENRY BRYON IBAÑEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 16.588.459 de Cali como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi derecho constitucional consagrado en la Carta Política artículo 23 y en concordancia con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del presente escrito, me permito.

**SOLICITAR**

Muy respetuosamente le solicito se sirva expedirme certificación en la que se indique si corresponde a usted o no el mantenimiento y conservación de la vía de la calle 1 con carrera 40 de esta ciudad.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

De conformidad con la Ley 1712 de marzo de 2014, no es necesario proponer los objetivos de la información solicitada.

## NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré las respectivas notificaciones:

Edificio Banco Tequendama – Calle 6-40 Oficinas, 503, 504 – Santiago de Cali

Teléfonos (032) 8882767 - 312 259 78 03

Correo electrónico: [henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es)

Cordialmente,

---

HENRY BRYON IBAÑEZ

C.C. 16 588 459 de Cali



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202141510200041981

Fecha: 19-11-2021

TRD: 4151.020.13.1.953.004198

Rad. Padre: 202141730102609022

HENRY BRYÓN IBAÑEZ

Dirección: Calle 11 # 6 – 40, Edificio banco Tequendama, oficina 504

Barrio: El Cortijo

Celular: 3122597803 – (602) 8882767

Correo: [henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es)

Asunto: Respuesta a reiteración de solicitud de información

Cordial Saludo

Atendiendo su derecho de petición en donde solicita:

*"Muy respetuosamente le solicito se sirva expedirme certificación en la que se indique si corresponde a usted o no el mantenimiento y conservación de la vía de la calle 1 con carrera 40 de esta ciudad."*

Me permito informarle que con base en lo preceptuado en el artículo 204 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016 "Por el cual se determina la estructura de la administración central y las funciones de sus dependencias", las funciones que tiene la Secretaría de Infraestructura se enmarcan en el "(...) diseño y desarrollo físico de los proyectos de construcción de infraestructura de las vías, puentes peatonales, andenes, espacio público y mobiliario urbano complementario a las vías en el Distrito de Santiago de Cali; así como realizar los estudios socioeconómicos y de factorización para decretar y definir la zona de influencia y distribución de la contribución de valorización.

En virtud de lo anterior, esta secretaría de Infraestructura tiene a cargo el mantenimiento y conservación de la vía de la calle 1 con carrera 40 de esta ciudad, por consiguiente, se reitera la respuesta con radicado No. 202141730101933132 del 28 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1755 de 2015, artículo 19.

Siendo así, se da respuesta de fondo a su solicitud.

ELIANA MARTÍNEZ TENORIO

Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento vial

Secretaria de Infraestructura

Proyectó: Luis Miguel Navia - Contratista

Elaboró: Lina María Arias - Contratista

Revisó: Hugo Bohórquez Niño – Profesional Universitario



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6677553 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

